

Armas
rradoçó
lamesta.



del hon
cejo de

Caminos silenciosos. Cañadas Reales
Toledo, Abril de 1997

Reproducción de Documentos sobre la Mesta, conserbados en el Archivo Municipal de Toledo

- Provisión de los Sres. Reyes D. Fernando y Dña. Isabel, año 1486.
- Provisión de los Sres. Reyes D. Fernando y Dña. Isabel, año 1496.
- Sentencia en el Pleito entre la Ciudad y el consejo de la Mesta a finales del siglo XV.
- Título de Alcalde Mayor de Mesta (portada), año 1546.
- Título séptimo de los Alcaldes de los Pastores y Mesta, años 1547 y 1549.
- Provisión para el Alcalde de Pastores, año 1555.
- Provisión del Sr. Rey D. Felipe II, año 1589.
- Testimonio de la Ciudad de Toledo, año 1600.
- Mandamiento del Honrado Concejo de la Mesta, año 1602.
- Instrucciones y Comisiones para Alcaldes Mayores (portada), años 1605, 1607, 1612 y 1638.
- Cuadernos sobre los Alcaldes de Mesta, año 1692.
- Autos tocantes a los lugares de los propios y montes de la Ciudad (portada), años 1690 y 1694.
- Real Cédula (portada), año 1782.
- Real Cédula (portada), año 1796.
- Reglamento de la Asociación General de Ganaderos (portada), año 1877.
- Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino (portada), año 1920.

A.S. 389

Caſon S^o

Legajo 1^o

N^o 4

Proviſion de los ſeñores Reies D, Fern^{do}, y D^a Iſabel, de
20 de Sept^e de 1486. Ganada apedimento del honrrada
Concejo de la meſta y Ganaderos de la Cabaña Real ſobre
el portazgo que ſe lleban de los Ganados por las partes que
paſan, en que ſe manda preſentar en el Conſejo los preuile
gios que ay para ello,

Caſon S^o

N^o 25.

on f f a b y d o i n a y f u e l p u l l a g i a d i u e f f e y d l e y n a d e l a p u l l a d e l o s d e z a p o d e g r a d e t o l e d
 d e u l e a n d e g a l l i e n a d e m a l l o z a n o d e p u l l o s d e q u e n a d e a r d u n a d e z o g r a d e m u n y a d e f i e d e l o s
 a l e a n d e s d e a l g e e f f e y d e g a l l i e n a c o m i z a n d e f a d e l i d e a l b o n a p e n o r e d e u i f o r a p e m o l t a n d e
 d e l t r a n o z d e n e o p a t r i n a c o m i d e e f f a p e l l o z d e a d d a n a m a y f e s d e c o p i f t e z d e g o g u n o . D e l o z d e l a d e d e p e
 d i n d e p u n z f e c o f f u o s c o m e s l a n a l l o s e f f u d e f o z a m e f f e z d e t t e p e n o s p u n t a l l e t o t a n e n t u n a z d i t a n e l q u e y
 e f f u n o m i c o r e n z d e z d e n d e m o z q u e d e d o o s a g e n e f f u n o m i c o f u r t e m o f t r a d a d e l e t t e b l a n d e d e l o s d e
 y n a n d e d e i p u n a n o p u n p a l m d e z q u e p u n d e q u e p u n t a d e l y o n n a t o c o n c e p t o d e l a m e f t r a z d e u e n o s d e g r a n d e s
 d e f t o s n o s f f r y n o s d e f o f i r f i f a d e l a n z d i e l e d e q u o s h e g e t r a m o s z h e z a n o t r i p o d l e s u n n o z o s m a f t r o e
 d e p u n o s y a l g u n z u o q u e d o s f f e f f e d a y n d o c o f f e p u n d o s n l o o e f f r e m o s y o m e n d o d e l o s z f r a n c e f f a d e n o b
 p r o d o t t e p a d r o s n o s f f r y n o s n o z d e l o s m o s f f r a n d e n d o z f f e f f e r o s d e l e g n z o z m o n t a d e p e n o
 d e u n n o z o s p d l a d o s y a n a l l o s y o a f o s z o m e z y d e s a l m y d e a f f e n d e d i d e p o r t a d g u n f e z d e t t e p e
 c o n t e d e p u l l a t o q l r o d e m a d a z f i f e p u n d z h e n d u n n o z d e z d e p a s y n p u f y c o n s d e p e f f o u e z a r t e y
 l l e p u n o b o f f e z d e z a g a n t o f y e t t r a s o f t o z g o n s c o m o d e m a d a n d o l t o y l l e n d e l t o p o r t a d g o s d e l o s d e f i r o
 q u e n d e v a l l o s b e f f r o s d e f i q u a y e l l e s a f o s q l y d e a n f a p u n d e t e n y n y d e f f a f b r a y d e z a l t r a d e q u i n d a
 e n l t p o d a n t y z p u n c o f t u b o l l e n a z o f t a d g o n y e t t e o f f e o n a l g u n o s p a l m o d e o q u e n a p r o d e n d e l y o z
 u n d a d e p e s d e f r a n d o l e t t e y n f y n t o s d e f f e o s p o r t a l m a n d a f f e n n a l t a n a f f r a l d e l o s p u n a d o s
 d e l o s n o s f f r y n o s d e a d a n d a d i n g a m y u n a d z p e d i n z d e q u e d e f f u e g r a n d a r t e n a e n l t o c a n e z k n a t
 z a l a n d e e n d e p u n a z p e f f u e r o d e f f r y n a f o s n o s f f r y n o s z u n g r a n d o m e g r a n y d a t e n y s p e p e r i b
 z p e f f o o z d e z e n z o s d e q u i n d o f e r q u e e f f r o m e n l f a d y p o d e t t r a s c o p y d e p o d a l m o d e n z o z a l f f e m o d i o
 e a p e f f o e d o z u o s e f f r y n o z y o n a z d e m o n o a l g u n n o z g r a g l y z o d e f f u r b i l l o d e m o c o n g r e f f o q l d i
 f y e f f r a g r o p l u m d e f f r a g a d o b i r a d o z d o b i l t t e u n n o z o c o n t e d e m o d e m o d e g r a n y n y n y q u o d g r a n y n o
 f u e p e f f r a d e y e n l t c o m z e y o q u e d o b i l t e l e m a d d a m o s d e z y q u e g r a n d e q u e y q u e f a b e l a c d e f f r o v i l l o
 d e l o s d e a c o m z o z d e f f r y n o z e n d e f f r o p r o d e l o s d e n o s d e l t e b l o s d e y o n o s y d e f f r o s d e f f r o l l e
 e n l t o d e f f e y n p u n d e p a n o s y n a f o a y o n e d e f f r o z a m e n t u n e o f f o l g m o n d o d e d e f f r o d e f f r o y g a n
 n a d e p e d e z a c o z y n a p a d e f f r o n l o s d e b a t o y y f f o o y d o b i l t e l o d e d e r e f f e y e n l f f e m o d i o d e l o
 d e f f r a y p a d e d i l t o z m u n y h e d e a l i a n a p a c o p l u m d e f f r a g a d e n o s e u p h a z o q l r o m a d e f f r o m o s
 f i n e e l d e f f e m e d i o c o f u f t i n a p a d m a n n q u e r e l o s a l t r a g e y n o f f o f f e f f r o m a t m a l d e f f r a t y z o s
 h e d e p a n o s d e a n d e l e n t l e q l n o s m a d a m o s d e z p l a t o a z d o b i l t e l e e n l n o d e f f o z f f r e l o q a n n o
 p e r q u e g r a n d e l e h y p a d n o s f i f e a m l a c o f f o q t o z y n o s e n l t u n y n o l l e d e b a t o d e t o l e d d e a n d a p r o
 d e f f r o m o d e m l l z o d e f f e z d e f f r a m o s d i n o s e n g m a i d a m o s f f r o m a z d e n o r a m o s t o d e l t o a n d e z u n d e p e
 m e l t o d a d o s p a d r e g m o l f f e y d e n e p u n y n o l y p a n a n o q f f u g l o p a d y n s d e p a n o f a d e d e f f r o n d e g e y
 e n b r a d e a n d o d e f f r o z d e m e l l z o n t e z o r e d a z o r o p e p a d e l e n a q l e d e d e y n p u n d e p a n o s p a f o
 z p e f f r o d o s u n d a m o s q u e d a n o z q l o d e p e d e n o s m l o d e d a n d o s c o n g r e f f o s q t o m y r o c o p t e r i z
 r o d e d e q u a l d e p e f f e l l o t i t u l e q u i d e c o f q u a t e d e f f e s d e a n t e d e o u f f o a n d o d e g o d e z q u e v
 p a l l e n a d e s e n d e d y n p u n d e p a n o s p a f o z p o z n d o c o q u e t t o t o q u e z p e n t e d a n t n o s d e n t d e f f
 m e f t r o p u n q o s e f f r y n e n t s c o n d o s d e d e d i a q u e f o p e f f r a m o d o l i r e d u z a n o n a s d e z a p e q e n l n o
 c o f f o f f u p e y f r o z c o m y n a d o s l o s d i e z o s t y n u l o s z m a f r a d e a n o z p e f f e l o s e q o d e l o s o
 n o f i n o r f r a y d o s e p p r o n t a d o s d e m o d e v r o d e n d e y a d e n t n o d e f f r o z f f r o l e y d e f f r o m o s z d e
 n y n d e f f r o d i g o z o g y n o s p o d p a n o s d e f f r a m a d a d y e f f r a d e f f r o l e d e p e g o n a n d e f f r o y
 d e n d a d e e f f o s d e l o s d e d e f f r a m o s z d e f f r o e n o t r a y o n o p e f f r a m o s d a n t n o s e n l e f f o d e f f r o y
 y n o z m a t e d e l e n o z d e a n d e l e n t d e n a n g e n o d e d e n o y n p u n d e p a n o s z d e f f r o s p u n o s z p o f f a d e
 y d e a n t e f f r a m o s f f o l l i n y c o l o q u e d e f f r a m o d o d e d i e z o c o n g r e f f o z d e f f r o s e g r a n d o s p e
 d e m y o u a d d i n d e m y p e f f r a m o s p o r t a f f r a m o s m a d a d d e m o d e f f r a m o s d e m o d e f f r a m o s p u n o s
 m e n t a n d a d e n a d e f f r o d e m o t o q u e d e l l e q u a l l o s d i e h e y n p u n d e p a n o s d e f f r o z z p u n o s

f
 1

Provision de los Señores Reyes D. Fern^{do} y
D.^a Isabel susfecha en Burgos a 8 de nov^{bre}
embre del Año de 1496 para que la Ci-
udad entregue a el Conde de Benalcázar
los Titulos y ynstrumentos que tiene para
llebar dho Conde derechos de los gana-
dos que pasan por el Puerto de Villa ar-
ta. para presentarlos en el pleito que so-
bre ello esta pendiente con el Consejo
de la mesta,

Cañon S.^o
A.S. 408

Sepa S.^o

N.^o 23

Sentencia en el Pleito que se siguió entre
la Ciudad y el Concejo de la Mesta
sobre el paso de los Ganados de la Caba
narreal, en que se manda fette en pasar
por los Montes, Lugares y Terminos
de la Ciudad sin llevar por Vazion dello
cosa alguna.

Cañon S.

SIN

~~N.^o 24~~

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script. It appears to be a list or a set of instructions, with some words underlined. The text is somewhat difficult to decipher due to the cursive style and some fading.

Main body of handwritten text, consisting of approximately 15 lines. The script is a dense cursive, characteristic of the late 15th or early 16th century. The text is written in a single column and appears to be a detailed account or a set of instructions. There are several instances of underlining and some larger, possibly decorative initials. The text is written on aged, slightly yellowed paper.

Cañon S.º

Licencia S.º
A. S. 394

N.º 9

Titulo de Alcalde maior de Mesta
despachado en favor del Licenciado
Bernardo de Quiros en que estan
y insertos los Capítulos tocantes a mes-
ta para el uso de dho Ofizio Año
de 1546,

L.º

—

Titulo septimo de los Alcaldes de los pastores y mesta.

Alcalde de los pastores y mesta, le nombra el Corregidor antes que use su oficio, y le ha de presentar en el Ayuntamiento, e ha de hazer juramento e dar fianças de hazer residencia.

Alcalde de los pastores, conoce de las causas contenidas en la carta executoria que se litigo con el Corregidor desta ciudad, por los concejos de Sonseca y Maçarambros, y Casalgordo, y conlortres. La qual se dio en tiempo del Emperador nuestro señor, en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Março, de mil e quinientos e quarentay nueue años. En la qual dicha executoria, estan las leyes y ordenanças por donde han de juzgar los pleytos los dichos Alcaldes de mesta. Y el tenor de las dichas sentencias, e ordenanças por donde han de juzgar los pleytos los dichos Alcaldes de mesta. Y el tenor de las dichas sentencias, y ordenanças, insertas en la dicha carta executoria, es esta que se sigue.

Sentencia.

EN el pleyto e causa que esta entre partes de la vna el procurador de los concejos de mesta, e de la otra Nicolas Vallejo, vecino de esta ciudad, como Alcalde mayor de mesta, sobre las causas y razones en el processo del dicho pleyto contenidas.

Fallo que deuo de dar e doyp por ninguno este dicho processo de pleyto, por no se auer hecho ni seguido ante juez competente. Referuando, como referuo su derecho a saluo a las partes de los dichos concejos de mesta, para que sobre lo contenido en su pedimêto, puedan pedir, e pidan lo que vieren que les conuiene, ante quien, y como a su derecho conuenga. E por esta mi sentencia difinitiva, juzgã de, ansí lo pronuncio e mando, sin costas. El Licenciado Suarez. La qual dicha sentencia, fue dada e pronunciada por el dicho teniente de Corregidor, en la dicha ciudad de Toledo, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, año de mil e quinientos e quarenta y siete años.

Tit.7.De los Alcaldes de mesta.

Sentencia.

EN el pleyto entre Miguel Sanchez el viejo, e Andres Sanchez su hijo, e Iuan Alonso, e Iuan Garcia de Pulgar, e Miguel Sanchez, vezinos del lugar de Maçarambroz, e Francisco Garcia, e Pedro Velano, e Alonso Martin, e Alóso Perez, e Matheo Sanchez, e Andres Garcia, señores de ganado, vezinos del lugar de Arisgotas, y el concejo e homes buenos, del lugar de Totanes, e Diego Ventas, e Blas Martin, e Pasqual Cid, señores de ganado, vezinos de Casalgordo, y el concejo e vezinos del lugar de Sonseca, e Pedro Teada su procurador, en su nombre, de la vna parte, y el Licenciado Diego Ruyz de Lugo, Iuez de residencia de la ciudad de Toledo, e Nicolas Valero, e Francisco Sanchez de Yepes, Alcaldes de la mesta de la ciudad de Toledo, en su ausencia e rebeldia, de la otra.

Fallamos que el Licenciado Xuarez, teniente de Corregidor de la ciudad de Toledo, que deste pleyto conocio, la sentencia definitiva que en el dio e conocio, por la qual dio el proçesso deste dicho pleyto por ninguno, de la qual por parte de los lugares de Sonseca y Totanes, e de los otros sus confortes, fue apelado, que juzgo e pronuncio mal, e los dichos lugares de Sonseca y Totanes, e sus confortes, apelaron bié. Por ende, que deuenos de reuocar y reuocamos su juyzio y sentencia del dicho teniente de Corregidor. E haziendo e librando en este dicho pleyto, lo que de justicia deue ser hecho: en quanto a lo que los dichos concejos de Sonseca y Totanes, e sus confortes, pidé, que el dicho juez de residencia, e los dichos Nicolas Valero, y Francisco Sanchez de Yepes, Alcaldes mayores de mesta de la dicha ciudad de Toledo, e sus confortes, e los que fueren Alcaldes mayores, no se entremetan de aqui adelante, a conocer, ni conozcan de cosas, que ni por derecho, ni por razon, ni por capitulos de mesta pueden conocer, especial en penar y castigar a los dichos vezinos de Sonseca, e confortes, ni a sus pastores, sin auer hecho daño en panes ni viñas, ni hauiendo quien los pida, porque los castigan tan solamente, porque con treynta o quarenta ouejas de ganado que tienen, traen sus hijos e criados, e castigan los por daños que podrá hazer. En quanto a esto, que deuenos de condenar y condenamos al dicho Licenciado Lugo, juez de residencia de la dicha ciudad, e a los dichos Alcaldes de mesta que agora son, e seran de aqui adelante, a que no hagan proçesso sobre lo suso dicho, ni pené, no hauiendo daño, e s'lo huuiere, no les

Tit. 7. De los Alcaldes de mesta. 5

les condenen ni penen, sin hazer processó contra ellos, conforme a las leyes e prematicas de estos Reynos. E condenamos los a que bueluan las prendas que sobre esta razon tuuieren prendadas e tomadas. En quanto a lo que piden que los dichos Alcaldes ni juezes no lleuē las parecencias que lleuan a cada vno, ni auiendo porque, ni cometido delito, ni auien lo quien pida, e se les mande tener aranzel, firmado del Corregidor de la dicha ciudad de Toledo, e del escriuano del dicho concejo. Condenamos a los dichos Alcaldes e juēzes que agora son, o seran de aquí adelante, de la dicha mesta, a que señalen dia, e hora, a las personas que llanaren para que parezcan ante ellos, e que de otra manera no se puedan llevar ni lleuen las dichas parecencias, y tengan aranzel firmado del Corregidor de Toledo, y del escriuano del Ayuntamiento. En quanto a lo que les piden, hagan la junta los dichos Alcaldes de mesta el Domingo de la Trinidad, en forma, pues por ello lleuan los çinco. Que deuenos condenar a los dichos juezes e Alcaldes, q̄ hagan las dichas juntas el Domingo de la Trinidad de cada vn año, conforme a las dichas ordenanças de la mesta de la dicha ciudad, que sobre esto tienen. En quanto al capitulo que piden, se les mande que tengan las reses mostrencas los dichos Alcaldes de mesta vn año e dos meses, e hagan las diligencias q̄ la ley manda. Deuenos de condenar e condenamos a los dichos juezes e Alcaldes, que tengan las dichas reses, e las pregonen, e hagan las diligencias, conforme a las leyes e prematicas de estos Reynos. En quanto al capitulo que tienen, que los dichos Alcaldes no apliquen a sí las condenaciones que hizieren, ni lleuen las penas, e que nombren por Alcaldes personas que sean señores de ganado. Condenamos al Licenciado Lugo, o al que es o fuere Corregidor o juez de residēcia de la dicha ciudad de Toledo, a que nōbre para los dichos oficios Alcaldes de mesta, señores de ganado, conforme a sus ordenanças. E no apliquen para sí los dichos Alcaldes las condenaciones e penas que hizieren, salvo a quien las leyes e prematicas, e ordenanças de la dicha mesta las aplica. En quanto a lo que piden, que el dicho oficio de Alcalde de mesta no se arriende, e que se de gratis, e que aya arca para las penas. ¶ Condenamos al dicho Licenciado Lugo, e al q̄ es o fuere Corregidor e juez de residēcia de la dicha ciudad de Toledo, a que no arriēde el dicho oficio, e que aya e tenga arca propria y diputada, para las penas que se hizieren. En quanto al capitulo que piden, que no hagan los dichos juezes pesquisas generales, ni se entremetan a conocer sino entre pastores, ni excedan de sus capitulos, ni los entiendan. E que al pastor mal hechor que fuere de baxa gente, le den pena corpo-

Titu.7 De los Alcaldes de mesta.

al, e no le rescaten. Condenamos a los dichos Alcaldes, a q̄ no hagan pesquisas generales, e que castiguen a los pastores conforme a la calidad de los delitos e de las personas que los cometiere. E no hazemos condenacion de cosas. E por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos e mandamos. El Doctor Riuadencyra. El Licenciado Santillan. El Doctor Santander.

Visto por los nuestros Presidente e Oydores, dieron y pronunciaron en el dicho pleyto, vn auto e mandamiento, señalado de sus firmas y señales, del tenor siguiente.

Auto.

ENtre Miguel Sanchez el viejo, e Andres Sanchez su hijo, e Tuã Alfonso, e Iuan Garcia de Pulgar, e Miguel Sanchez de Palencia, e Domingo Perez el moço, e Iuan Sanchez, vezinos del lugar de Maçarambroz, e Francisco Garcia, e Pedro Velano, e Alonso Martin, e Alonso Lopez, e Mathco Sanchez, e Andres Garcia, señores de ganado, vezinos del lugar de Arisgotas. Y el concejo e homes buenos, vezinos del lugar de Totanes, e Diego Ventas, e Blas Martin, e Pasqual Cid, señores de ganado, vezinos de Casalgordo, y el cõcejo e vezinos del lugar de Sonseca, e Pedro Tejada su procurador, en su nombre, de la otra. Y Nicolas Valero, y Francisco Sanchez de Yepes, Alcaldes de la mesta de la ciudad de Toledo, en su ausencia e rebeldia, de la otra. Visto este processo de pleyto, por los señores Presidente y Oydores de la audiencia Real de sus Magestades, estando en audiencia publica en Valladolid, a doze dias del mes de Febrero, de mile quinientos e quarenta e nueue años, dixerõ que mandauan y mandaron dar cartas de sus Magestades, de la sentencia definitiva por ellos en este pleyto dada e pronunciada, a qualquiera de las partes que la quisiere.

En el nombre del verdadero Padre, que hizo tres partes de sí, Padre, Hijo, y Espirita sancto, Amen.

Todos los pastores del termino de Toledo, hazemos carta de cõto, de qualquier pastor que no viniere a la mesta dos vezes en el año, la vna por Pascua de Resurecion, y la otra por Pascua de Cinquesma, que por qualquier que faltare de las fiçllas que peche vn marauedi.

Del que hiziere de buelta en la mesta, que peche veynte carneros.

Qualquier pastor o rabadan q̄ preslo fuere en hurto de ouejas, que peche veynte carneros.

Tit.7. De los Alcaldes de mesta. 6

En nengun pastor, que no aya poder de meter querrela a su señor. E qualquier que metiere querrela a su señor, que peche veynte carneros.

E qualquier pastor pegujalero, que de fuera trañochare, e cien ouejas huuiere, que peche vn marauedi.

El concejo de los pastores, hagan sus Alcaldes y sus adelantados, de sus pastores mismos, que no aya nengun home poder de sus derechos contrallarse.

Qualquier pastor que señal passare a otro pastor, ante otro Alcalde, ante que vaya a su Alcalde, que no le recuda. E siendo juzgado del pues se alçare a otros Alcaldes, e esse mismo juyzio le juzgaren que le juzgaron sus Alcaldes, que peche vn marauedi a sus Alcaldes.

Qualquier pastor que huuiere de pagar algo de su soldada a sus homes, que les de siete corderos en precio de dos muruccos. E qualquier pastor que fuere en el primero pastor, que si algun menoscabo hiziere en el ganado de su señor, que peche tres corderos por dos ouejas.

E despues que vn año fuere pastor, si menoscabos le vinieren adelante, que lo peche en tres maneras. El vn tercio de todos dientes, y el otro de helgadas, y el otro tercio de ouejas.

E qualquier pastor que señal passare a otro pastor ante sus Alcaldes, e a la señal no viniere, que peche dos marauedis, el vno a los Alcaldes, y el otro al querelloso.

Qualquier señor que echare su ganado a pastor, que demande su cuenta a san Iuan primero que verna: e deste san Iuan següdo que verna, que sea el señor poderoso de demandar cuenta a su pastor, y el pastor de recudille con ella. Y pasado el següdo san Iuan, el señor no le quiriendo demandar cuenta de su ganado, pareciendo el pastor en todo aqueste tiempo, no le recuda.

E si èartamostrare el señor al tercero año, por razon de cuenta de su ganado, que non le vala.

Todo señor que su ganado vendiere antes que para, que eche el tercio en tierra por erradas, e por abortadas, que den al pastor el quinto de los dos tercios.

E qualquier señor que diere su ganado a su pastor, nombradamente a pastorazgo, y despues se lo quisiere toller antes de la fiesta de san Miguel, que le de por su guarda de lo passado, cien sueldos por cada mes, al ciento nombrado, e pastar la auencia que hizieron ambos sobre aquesta grey: y el señor que se pare a pagar a los homes de sus soldadas hasta aquel dia.

E qual-

Titu.7 De los Alcaldes de mesta.

E qualquiera pastor que ganado guardare a quarto , si su señor lo quisierlleuar , que antes que le lleue, que lo entregue de sus corderos, e de la lana, y de bazias si huuiere, y de todos sus derechos.

Qualquiera verdadero rabadan, o baziero, que fuere a traño char tres noches menos, demandado de su señor , o del pastor mayor , si menos cabos vinieren , que peche el rabadan la mitad , y el baziero el tercio.

Qualquier home de ganado, que hiriere a otro home de ganado, de puño , que peche cinco carneros. E si de piedra, veynte carneros. Y si de muerte fuere herido, que metan al que lo mato fo el. E desta cá loña, que sea la mitad para los Alcaldes, y la mitad del herido.

Qualquier home que quisiere tomar morueco de grey agena, que torne el morueco, e peche quarenta corderos.

El que tomare carnero acencerrado , que le torne , e peche diez carneros.

Qualquier home de ganado que hiziere fuerça a otro , o si quisiere algo toller a su compañero de cauaña agena, que peche cien carneros.

Qualquier cauañero que viniere de fuera de Toledo, o de otro lugar qualquiera, que aquel dia que viniere, que el possadero guarde las bestias hasta la noche , que se las ponga delante. E dé aquella noche en adelante, que se las guarde el cauañero, e cumplá seruicio de agua, o possador que guarde su possada.

Qualquier home que huuiere ouejas veciantes, a qual pastor las da a guardar, o a qual no, que los Alcaldes de los pastores no quieran perder sus derechos, que ellos tornarsean en aquel ganado que era que lo fallaren por la querella que huuiere , segun el fuero que auemos del tiempo del Emperador: e máda esta carta y este fuero que no pierdan sus derechos.

Todos los señores que su ganado dieren en guarda a sus pastores a pastoria, segun fuero de Toledo, que los paguen en esta manera. Por cada vaca hanega e media de pan terciado. E por cada vn marauedi, e para calçados. Esto de las cabeças mayores. E de treynta paridas que hagá vna hartuña. Y si el señor no lo quisiere que le hagan hartuñas, que le den por cada vna de las paridas que guardaren , vn marauedi por cada vna, para su prouision , en lugar de la leche de las hartuñas que auian de auer.

E que reciban tres parrameros a cada ciento, segun su fuero, jurando sobre ellos, que no le hizo culpa ni mengua en ellos, ni alguno de los parrameros si lo prouaren no lo reciban.

Tit.7. De los Alcaldes de mesta. 7

Otrofi en razon de las ouejas, segun en este mismo fuero, que de lo cauañil que le den diez e ocho anegas al ciento, de pan terciado, e doze marauedis de calçado, por cada ciento. Que le reciba el señor tres parrameros al ciento, segundicho es.

E si el señor de ganado, quando recibiere cuenta tomare duda en algunos parrameros, o acabeçadas, o fizo algun arte o engaño, o si lo pudiere prouar. Sino, que el jure que no le hizo arte ni engaño en su ganado, el ni otro por su mandado. Y la jura fecha, se aquito.

Esto de lo cauañil que le apastorea: mas e fuere home que morare con otro a soldada, y el señor no le cuenta las ouejas quando se las da en guarda, ante buenos testigos. Si le prouare que le hizo algun engaño, sino que lo jure, segun dicho es, e que sea quito.

Otrofi, pleyto de los porqueros, segun fuero. Que el porquero que quisiere quatro puercos, deue razon para ellos, e a su quarto de los lechones que fueren de su berraco. E por los machos, que le de su parte, segun auinieron cada vno de los señores partimiento cō el pastor, e porquerizo. Y comoquier que esto es en su fuero, cada vno segun hiziere repartimiento con su pastor e con su porquerizo y aluala.

Todo ganado que sea echado a guarda a pastor, anfi vacas como ouejas, y eguas, o puercos, todos los señores de qualquiera de los ganados, emplazē a sus pastores ante el Alcalde de los pastores, por lo que a ellos alcançare.

E si alguno de los señores, o de los pastores, se agrauiare de juyzio que hiziere su Alcalde, que con la apelacion vayan ante el fuero de los Castellanos, e no ante otro.

En razon de los acharcanos, que hizieron queso en vno, el señor del ganado si tuuiere por entero del queso que el pastor le diere, sino que le de seys libras en quarta por cada oueja, hasta san Juan. Si fueren estremadas, mediado Março, y se fuerē estremadas, adelite en Abril, en vista de buenos homes, quanto asmare en las cabeças, que son, quanto queso podran hazer. Anfi que se siguen, quatro cabeças en el arroua por este tiempo.

En razon de las carnes que se hazen, que el pastor tome vn quarto de cada res, por la dominguera que auia de auer. Otrofi el pastor sea tenuto, de dar los tres quartos a su señor, si fuere poblado que la pueda dar a su señor, e si fuere en estremo, y se hiziere que las carnes que las vendan como mejor pudieren, jurando que lo fizo quanto mejor pudo, recibale el señor las cabeças de quantas jurare que se le murieron. Saluo si el señor quisiere prouar que se murieron por su culpa, o mengua que el pastor hiziesse.

Otrofi

Tit. 7. De los Alcaldes de mesta.

Otro si los vezinos que matan para hazer hartuñas , que los ayañ los mancebos, e sean tenudos a dar tarros, e sopas , e otras cosas que cumplen al hato. E que lo dexen todo en el hato, para el señor, porq̄ el hato quede cumplido todo, desto que han meneiler.

Otro si en razon de los lechones , que despues que el porquerizo tuuiere su quarto , que sea tenudo de guardar los lechones fasta que sea parida la puerca otra vez , sin puercos , mas que ande a su auentura.

Otro si en razon de la toma y fuerza que hizieren a qualquier pastor, sin culpa e daño que el pastor hiziesse, haziendolo saber el que lo forço o tomo , no seatenudo de lo pechar lo que por tal razon le es tomado.

E confirmo esta carta el Emperador, cuya anima aya folgança en parayso. E despues confirmola el Rey don Alonso, que Dios perdone el anima, y le de folgança. E despues confirmola el comun de Toledo, e los Alcaldes e alguaziles.

E despues vido la carta el Rey don Fernando, que Dios perdone, e viendo que era bien fecha, cõfirmola ; robrola ansi como el Emperador la confirmo, e la robro el Rey don Alonso mi abuelo, la confirmo, e ansi la confirmo yo, con sus fueros, e con sus derechos. E yo Ferdinandus Regnans, en Castilla y Toledo, hanc quam concessi robo ro & confirmo , & han cartã ego Rex Ferdinandus concessi, mensis Setembris quatuor diebus, a principio translatis.

Domingo diez y siete de Junio, año del Nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mile quatrocientos e nouenta e siete años, este dia dicho, Iuan Alonso, e Pero Gonçalez, escriuãnos publicos en Toledo , que nuestros nombres escriuimos en fin deste escrito por testigos, que para lo que aqui fuere fecho fuymos llamados, especialmente rogados, por ruego de Diego Martinez, Alcalde de los pastores, en Toledo , por Iuan Carrillo Alcalde mayor de la mesta , por nuestro Señor el Rey, fuymos con el a las casas de su morada, las quales son en el arrabal de Toledo, y desde aqui fuymos entrados con el dentro de las dichas casas, e fallamos la pieça de homes buenos , ansi de vezinos de Toledo, como de los otros homes buenos que moran en las aldeas e termino de Toledo , que dixeron que auian ganados en tierra de Toledo. E luego el dicho Alcalde, e los otros dichos homes buenos, dixeron a nos los dichos escriuãnos, que ellos que se venian a juntar ansi como homes buenos de la mesta , que auian ganados en tierra de Toledo, segun que dixeron q̄ lo han de vso e de costumbre, de se juntar de cada año, para hazer y ordenar entre si algunas cosas,

Tit.7. De los Alcaldes de mesta. 8

cosas, que sean en seruicio de Dios ; e por honra de nuestro señor el Rey, e dellos. E de las cosas que ay ordenaron , que le diessimos de ello todo vn escrito, firmado de nuestros nombres, e testimonio, para guarda de su derecho. Lo qual todo ello, es esto que se sigue.

Primeramente, que ayan su Ayuntamiento de la su mesta, el Domingo de la Trinidad, segun que lo siempre ouieron ; e han de vso e costumbre. E que pague cada vno que cien cabeças de ganado huuiere, a la mesta, dos marauedis. E que lo pague desde el dia de Pasqua mayor , fasta el dia de Pasqua de Cinquesima. E qualquier que lo así no pagare, que peche dos marauedis con el doblo , e vna borrega de dos dientes, para la mesta. Y esta pena misma aya el pastor que ganado pegujero tuuiere, que llegue a ciento, e no pagare la mesta, como dicho es.

Otro si ordenaron, que qualquier pastor, o señor de ganado , que señalare ganado de otro alguno, que torne lo que así tras señalare, cõ el doblo al señor cuyo fuere, e pague a la mesta diez carneros.

Otro si ordenaron, que en qualquier pastor, o collaço, que vendiere res, o reses de su señor, o de otro qualquier, o la matare o vendiere ; e despues diere su cabeçada en cuenta , que el señor nõ sea tenuto de recibir la tal cabeçada, ni parramero en cuenta, que el señor pague a la mesta diez carneros. E nõ segun manda su fuero de la mesta, e nõ le sea recebido cabeçada ni parramero, de lo que así diere cuenta.

Otro si ordenaron ; que qualquier señor de ganado , o pastor que emplazare a otro home de ganado , ante otro Alcalde sino ante sus Alcaldes, pague a la mesta cinco carneros, segun manda el su fuero.

Otro si ordenaron, que si algun señor de ganado, o pastor, a pleyto huuiere de venir ante sus Alcaldes , o alguna de las partes emplazare para ante su Alcalde de Toledo , o la otra parte emplazare para ante qualquier de los Alcaldes de la comarca, que el plazo que ante su Alcalde de Toledo fiziere , vala , e nõ el otro. Y si señal echare , que el que emplazare para ante el Alcalde de la comarca ; o de otro , nõ vala.

Otro si ordenaron, que qualquiera home de ganado, así el señor, como de pastor, que algun ganado mesteño tuuiere, que lo venga a dezir a los Alcaldes o a los fieles , de aqui fasta el dia de san Juan primero que viene. Sino, si despues se lo faltare, que pague cinco carneros a la mesta. Y la res o reses que así tuuiere, que las pague con el doblo a la mesta.

Otro si ordenaron, que ninguno sea ofado de entrar en el su Ayuntamiento, ni venir a la su mesta, sino sus oficiales , e los señores de los gána

Tit.7. De los Alcaldes de mesta.

ganados, e los pastores mayores. E qualquier que ansi viniere, que pague cinco carneros a la mesta. E si alguno de los que dicho son, combidados truxeren, que paguen a la mesta cinco carneros.

Otro si ordenaron, que han por firme todo lo que los Alcaldes, e qualquiera dellos, libraren contra ellos, en qualquier manera que sea, segun que lo siempre huieron, e han de uso e de costumbre. Pero si alguno se sintiere agraviado, de juyzio que qualquier de los Alcaldes de la comarca diere, pueda apelar ante su Alcalde de Toledo, e no ante otro Alcalde alguno. E si ante otro Alcalde de Toledo emplazare, o apelare, por el pleyto que los sus Alcaldes ayau de librar entre ellos, agora este pleyto comenzado entre ellos, o no, que pague a la mesta cinco carneros.

Otro si ordenaron, que por quanto los sus ganados andan por los campos, e por yerros, e algunas cosas que entre ellos acaece, que se non podran prouar con dos testigos o mas: que si se prouare con vn testigo, siendo de buena fama, hasta en quãtia de cien maravedis, que vala. E que si de mas quantia fuere la demanda, e no se pudiere prouar con vn testigo de buena fama, segun dicho es: o la parte demandante, siendo buena persona e de buena fama, quisiere jurar con el vn testigo, vala, ansi como si con dos testigos se prouasse.

Otro si ordenaron, que los sus Alcaldes ayau sus salarios, segun que los siempre huieron. El su Alcalde de Toledo aya cien maravedis, e los Alcaldes de la comarca, cada vno veynte maravedis.

Otro si ordenaron, que qualquier señor de pastor, que baldonare a qualquier de sus procuradores, que los sus derechos recudan: por cada vez que se le fuere prouado, pague cinco carneros a la mesta.

Otro si ordenaron, que qualquier pastor que vendiere ganado de su señor, sin licencia, que lo pague con el doblo al señor cuyo es el ganado, e peche a la mesta cinco carneros.

Otro si ordenaron, que qualquiera de los Alcaldes e procuradores que recibieren la mesta, pasado el dia de Pascua de Cinquesma, que por cada vegada que lo ansi recibiere, que peche los maravedis con el doblo, e mas cinco carneros para la mesta.

Otro si ordenaron, que qualquier pastor, o señor que tuuiere ganado mesteño, que lo venga a dezir el dia de Ayuntamiento, al Alcalde de la comarca, o al procurador de la mesta. E si el dia del Ayuntamiento, el Alcalde de la comarca o al procurador de la mesta, e si el dia del Ayuntamiento ansi no lo hiziere, e despues se lo fallaren, peche con el doblo, e pague cinco carneros para la mesta.

Otro si ordenaró, que ninguno que no sea ossado de sonfacar pastor
ningu-

Tit.7. De los Alcaldes de mesta. 9

ninguno, ni moço de otro home de ganado: e sino, qualquier que lo sacare encubiertamente, sin sabello el señor, o el pastor, por el moço, segun dicho es, que pague a la mesta cinco carneros.

Otro si ordenaron, que si el señor, o el pastor mayor, no sacare corderos para pagar la soldada a sus pastores, que le pague la mitad en corderos, e la otra mitad que se le pague a quatro maravedis cada vno.

Otro si ordenaron, q̄ qualquier pastor, o collaço, o otro qualquier que tomare perro de ganado de cauaña, o de otro, y lo lleuare contra su voluntad, sea tenuto de lo tornar el perro, o otro tal y tan bueno, a la estimacion que fuere estimado, e todo el daño e menoscabo que en el ganado viniere, e mas cinco carneros a la mesta.

Otro si ordenaron, que qualquier que firiere a perro ageno, en el ganado, o fuera del, o muriere, que sea tenuto el que lo firio, de pagar al señor cuyo es, otro tal y tan bueno, o la estimacion en que fue re estimado, e todo el daño que en el ganado viniere.

Otro si ordenaron, que qualquiera que truxere ganado ageno con lo suyo, estando en extremo de pastores, o serranos, o de otros qualquier que fueren, de fuera de tierra de Toledo, de cien cabeças arriba, que sea tenuto de pagar el menoscabo del ganado, que viniere a su señor, e pague a la mesta cinco carneros. E sea la tercia parte para el que lo acusare.

Otro si ordenaron, que ninguno pueda recibir mas de vn pastor q̄ tenga ganado, como dicho es, de los extremos, e si mas pastores tomare, que peche cinco carneros a la mesta. Pero de los que no tuuieren ganado, que tome los que quisiere, e huuiere menester.

Otro si ordenarõ, q̄ si el señor quisiere, al pastor mayor dellos, o al moço asoldado q̄ este con el e sea tenuto de los q̄ quisiere tomar de le seruir vn año, dandole tanto como otro qualquiera le diere.

Otro si ordenaron, que qualquiera que fuere emplazado para el dia de la mesta de Ayuntamiento, e no viniere al plazo, que pague a su Alcalde de Toledo treynta por señal.

Otro si ordenaron, que si algunas personas embargaren a los sus ganados, yendo a extremo, la cañada e possada en algunos lugares de la tierra de Toledo, o en algunos terminos, que no pazcan a vezindad, segun que hasta aqui hizieron, e a pleyto huuieren de venir por esta razon, que los procuradores que a ello fueren, tomen el pleyto a su costa de la mesta. E dieron poder a los sus Alcaldes, que repartan entre ellos todo lo que fuere menester, e que mandé a los sus fieles que lo coxan, e lo traygan aqui en Toledo, para lo dar aqui en menester, e pro e honra de la su mesta. E para esto fizieron sus procuradores

Tit. 7. De los Alcaldes de mesta.

aqui en Toledo, a Pedro esteuan Bachiller, y a Fernando Alonso abogado, e a Iuan Rodríguez de Madrid, e a Alófo Yllan Alcalde, e a Iuã Alonso de Palécia. Y dieronles todo su poder cumplido a todos cinco en vno, e a cada vno dellos por si. E otrosi hizieron procurador para en el Abocódiga, a Iuan Nuñez de Fuenfálida. Otrosi hizieron su procurador para en la Yglesia mayor, a Iuan Magan, que mora en Nãbroca. Otrosi hizieró su procurador para en la Sagra, a Miguel el Grãde de Yunela. Otrosi fizieron su procurador para en la Sista menor, a Iuan Fernandez de Bañuelos, que mora en Polan. E dieron todo su poder cumplido a todos los sobredichos.

Otrosi ordenaron, que qualquiera que huuiere demanda contra otro, el que quisiere emplazar ante los Alcaldes, que lo emplaze con sol, de vn dia para otro: e si lo ansí no fiziere, y le echaré señal, que al que la echaré que la pague.

Otrosi ordenaron, q̄ si algún pastor mayor, o moço asoldado, entra a pastoria a soldada, que su amo le pueda ahorrar sesenta cabeças, y no mas: saluo si huuiere auenencia que ansí sean librados, y el señor se auenga con los señores de esto acaeciere.

Otrosi ordenaron, que quando el pastor mayor huuiere de partir para estremo, que su amo sea tenuto de contar todo el ganado, por que sepa que es lo que fallece, e le reciba las cabeçadas de lo muerto. E si ansí no lo fiziere, que no sea tenuto el pastor de le dar cuenta de ello, mas de lo que lleuare a estremo, sino por su juramento sea creydo. Saluo si el señor le quisiere prouar alguna mengua o daño que el fiziesse, o otro por el, que le sea recebido.

Otrosi ordenaron, que si los señores de ganados acharcanos, que fazen que so envno, que si el señor no se truiere por contento del que so que el pastor le diere, q̄ el pastor sea tenuto de le dar quatro libras e media por cada cabeça, si estremare el ganado mediado el Março, e si ordeñar e fasta san Iuan. E si algo se menoscabare deste tiempo, sea a vista de homes, que es lo que menoscabo por no se estremar, e por dexar de ordeñar antes de san Iuan, e pague lo otro a su amo.

Otrosi ordenaron, porque en los ganados acaecian muertes desaguissadas, porque los pastores no pueden tomar cabeçadas, ni parrameros, para dar cuenta. Que si se prouare que el pastor no fiziere mengua alguna, e daño al ganado, o otro por el, que por su jura sea creydo, prouando la muerte con los de la comarca que cabe el anduieron.

Otrosi ordenaron, que quando algunos daños se fazen apostizos entre vn termino e otro, e no se puede saber quien lo hizo, pues los gana-

ganados del vn lugar e del otro , llegan alli , que lo echen por rebanos, a los ganados de amos lugares. E si dentro del termino acaeciere, e no hallaren quien lo fizo, que el mas cercano sea tenuto de traer los otros a Toledo, y fagan jura quien lo fizo. E sino saliere alguno manifesto, jurando todos, que lo paguen todos por cabeças , a aquel a quien fue fecho el daño.

Otro si ordenaron, que los sus Alcaldes que libren los pleytos de los ganados entre ellos (segun manda el preuilegio del Emperador, e los otros preuilegios que ellos tienen de los Reyes) segun su fuero, e sus ordenamientos, ansi como siempre lo huieron de vso e de costumbre, de siempre aca. Fizieron sus Alcaldes, en Toledo , a Diego Nuñez , y en Pantoja , a Diego Alonso , y en Fuenfaldida , a Blasco Hernandez, y en Sonseca, a Elteuan Lopez.

Otro si ordenaron, que qualquier pastor mayor, e moço asoldado, que ganado tuuiere en lo del señor, e lo quisiere vender, que el señor, o señores de ganado, lo puedan tomar tanto por tanto, aunque el que lo compro lo ayapagado , pues lo fuyo en su tierra anda , e fera mas derecho que lo aya el o ellos, que no otro alguno.

Otro si ordenaron, que ninguna pastor mayor , ni moço asoldado, no sea ofado de sacar ganado alguno de lo del señor, ni de lo fuyo, hasta que lo haga saber al señor, o al pastor mayor. E si lo sacare, pague cinco carneros a la mesta. Pero si gran menester lo huuiere, y el señor, o el pastor mayor no estuuiere en el lugar , tome testigo ante quien lo saque, que vea si es fuyo o del señor, y si ansi no lo fiziere, caya en la pena que dicha es.

Otro si ordenaron , que el pastor mayor sea tenuto de trasquilar hasta doziētas cabeças de ganado, de lo de la leche, e no mas. E si mas huuiere , que lo trasquile el señor. Esto sea de cauñil. E si lo vazio trasquilar el pastor , aya de siete bellones vno , por razon de su trabajo.

Otro si, por quanto en el preuilegio que ellos tienē del Emperador, se contiene que paguen sueldos por el ganado que se sacare de san Miguel, y se muriere : que qualquier que su ganado sacare antes de la fiesta de san Miguel, e se muriere , el señor sea tenuto de le dar por la guarda a el pastor, dos dineros por cada cabeça, cada mes. E si despues se lo tirare, passada la fiesta de san Miguel, paguele toda su guarda , e su quinto de lo percido, prouando ansi como manda el su fuero, e todo su derecho fasta en cabo, segun fuere su auenencia.

Otro si ordenaron, que por quanto algunos Jurados, e otras personas, prendan en los terminos, e dehesas, y prados, y tierras de algunos

Tit.7. De los Alcaldes de mesta.

lugares, diziendo que han por que prender, cinco cabeças de dia, e diez de noche, aunque no llegue el ganado a sesenta cabeças, como dicho es. E que si prendare, torne la prenda con el doblo, e pague a la mesta cinco carneros. E si menos fueren de sesenta cabeças, pueda llevar las quintas, y no mas, como manda el fuero, y el daño que quisiere.

Otro si ordenaró, que qualquier Jurado de qualquier lugar, o otra qualquier persona, q qualquier q prenda hiziere en qualquier ganado, en termino, o en dehesa, o en prado, o en tierra alguna preuilegiada, que no sea ofado de matar ninguna res, o reses de lo que prendare, falta que sea librado por derechos, si estuya la prenda, o sino. E qualquier que lo hiziere así, peche la res o reses a su dueño, con el doblo, como manda el fuero, e pague mas a la mesta cinco carneros, por cada vez que así lo hiziere.

Otro si ordenaron, que qualquier pastor que tomare ganado a pastoria, que ponga vn home, e vn moço de veynte años, porque sea home de recado, fopena de cinco carneros.

Otro si ordenaron, que el pastor que lleva dos dominguetas, que haga el queso bueno, e bien hecho, en manera que no se pierda, e si se perdiere, que lo pague al señor cuyo es. Esto que sea a villa de homes buenos.

Otro si que ninguno que huuiere pleyto ante sus Alcaldes, que no sea tenuto de traer consigo abogado ninguno, saluo el procurador de la mesta, y si lo traxere, que peche a la mesta cinco carneros. Saluo que el señor pueda ayudar a su pastor en el pleyto.

Otro si que el pastor que tuuiere ganado acharcano a pastoria, que no pague mesta por ello. Saluo el señor cuyo es el ganado. Echenlo a cada vno por las cabeças que tuuieren, saluo el vezino de Toledo, que pague su pastor por el.

Otro si ordenaron, que qualquier pastor mayor, o collaço, que tomare ganado en guarda a pastoria, sin licencia de su señor, que la guarda que sea para el señor, e peche en pena a la mesta cinco carneros.

Domingo, treze de Junio, año del Señor de mil e quatrocientos años, este dicho dia, estando en las casas de Diego Martínez, Alcalde de los pastores, que son en el arrabal de Toledo, presentes, vos Nicolas Alfonso, e Pedro González, escriuanos publicos en Toledo, estando ayuntados los homes buenos que han ganados en tierra de Toledo de la mesta, segun que lo han de vso e de costumbre. E lo que ordenaron es lo siguiente.

Primeramente ordenaron, porque ogaño no salieron corderos para pagar a los pastores, que de los corderos que ende huuiere, que les
den

Tit.7. De los Alcaldes de mesta. 11

den de cinco vno, e por los que fallecieren, que le den por cada vno seys maravedis. Esto de los moços asoldadados.

Otro si ordenaron, que al pastor que guardare el ganado a pastoria, por lo que se muriere o sacaren desde san Pedro hasta san Miguel, por cada cabeça tres dineros, ansi de lo que se muriere como de lo que se sacare.

Otro si ordenaron, que qualquier pastor o moço asoldadado q̄ siruiere vn año por su voluntad, que sea tenuto a feruir otro año luego siguiente, apremiandole tanto como le dieron el año passado.

Otro si ordenaron, que por quanto este año acaccio gran mortandad en el ganado, e no se sacaron corderos ningunos, que por esto, que el pastor de todo el ganado que trasquilare, que aya de siete vellozinos vno, de lo mayor.

Otro si ordenaron, que qualquier que metiere mano en res agena, estando en el campo o en poblado, muerta o viua, o la matare sin licencia del señor, que pague la res o reses en que metiere mano, viuas, e tales como eran de antes que murieffen, a cuyas eran, e pague a la mesta cinco carneros.

Otro si ordenaron, que el que huuiere cincuenta ouejas con cincuenta corderos, e por Pascua mayor vendiere algunos corderos, por que no queden cien cabeças, que pague la mesta.

Otro si ordenaron, que en el lugar do no huuiere porquero, que si algun vezino del lugar tuuiere barraco, e caualgare las puerças del lugar, que aya el quarto de todo los lechones que ansi caualgare, el señor del barraco.

Otro si ordenaron, que ningun home de ganado, ansi el señor como el pastor o moço asoldadado, que no sea ofado de pujar a otro alguno de heffa, o tierra que tenga mercadapara su ganado, sino qualquier que lo fiziere, que sea tenuto de le dexar la dicha de heffa e tierra que le pujo, al que primero la compro, e pague la puja al señor de la de heffa que hizo, e pague mas a la mesta diez carneros.

Otro si ordenaron, que ninguno no sea ofado de prender por daño que el ganado haga, murueco, ni carnero encenzerrado, ni oueja encenzerrada, ni cabron que sea murueco, ni cabra encenzerrada, ni capa del pastor, porque es su casa, sino qualquier que lo ansi fiziere, torne la prenda con el doblo a cuya fuere, e pague a la mesta cinco carneros. E si el murueco prendaren en el tiempo del caualgar, quier sea carnero o cabron, que torne a su dueño con quarenta corderos e cabritos, segun manda su fuero.

Otro si ordenaron, que si alguno huuiere de prenda algunos

Tit.7. De los Alcaldes de mesta.

ganados, de dia o de noche, en dehesa o en tierra vedada, o en otros terminos, que no sea osado tomar del ganado, ni de prender tomando a pierna, sino que ataje a su aventura bueno o malo, tomando de dia cinco cabeças, y de noche diez, e no mas. E si de otra guisa lo hiziere, que torne la prenda con el doblo a cuya fuere, e pague a la mesta cinco carneros. E si la prenda tomare, y matare alguna res antes que sea juzgada, que la pague con el doblo a cuya fuere, e su derecho quede a salvo.

Otro si ordenaron, q̄ si el señor alcançare a la cuenta algun ganado a su pastor, e al moço, e no tiene ganado alguno donde suelo pagar, q̄ le reciba el señor de los corderos q̄ con el gano, tres corderos por tres ouejas, e cinco corderos por dos muruecos, y esto mesmo sea de lo cabruno, cada vno por su natura. Pero si el pastor tuuiere ganado de q̄ lo pagar, q̄ tal le pague como le fuere alcãçado, de dar y de tomar, a vista de dos homes buenos, q̄ sepan del ganado, del diete q̄ manda su fuero.

Otro si ordenaron, que han por firmes todos sus ordenamientos, sus fueros e costumbres, segun se contiene en el su fuero, e los sus ordenamientos, desde el Emperador aca, que se los otorgo: e mandan a los sus Alcaldes que libren por ellos, segun que en ellos se contiene.

Domingo de la Trinidad, veynte e cinco dias del mes de Mayo, año del Señor, de mil e trezientos e nouenta e nueue años, ordenarõ que el su ayuntamiento que sea el Domingo de la Trinidad, segun que lo siempre huieron, e hã de vso e de costumbre. E que pague cada vno que cien cabeças de ganado huuiere, dos maravedis, segun se contiene en los ordenamientos de los años passados.

Otro si ordenaron, que qualquiera pastor que trasquilare dozientas ouejas de las del señor, que el dia que las trasquilare, que el señor le de de comer e beuer a su costa.

Otro si ordenaron, que qualquiera que arrendare leche de sus ouejas, que el que lo arrendare, que sea tenuto de dar a los pastores que guardaren las ouejas, de la leche, dos tercios a cada pastor, el vno a la mañana, y el otro en la noche. E a los que guardaren lo vazio, que el señor sea tenuto de dar dos merenderas a cada pastor por su mantenimiento.

Otro si ordenaron, que todos los que echan ganado a cuerno, anfi puercos como cabras, e otro ganado qualquiera, que el señor sea tenuto de requerir su ganado cada noche, si le fallece alguno. E si ante noche no le fallare menos, que lo requiera otra vez de mañana, antes que se lo echen. E si lo fallare menos, que se lo diga el, o otro por el. Sino lo requiriere, ni se lo hiziere saber, como dicho es, q̄ no sea tenuto

tenudo de le dar cuenta ni recado dello: saluo si el señor quisiere pro-
uar que se le perdio por su culpa o por su mengua, o que le hiziesse
otro arte alguno o engaño en ello.

Otro si ordenaron, que qualquiera que comprare res o reses de pas-
tor mayor, o del moço, o de lo del señor, sin su licencia, pierda lo que
dio por ello, e torne el ganado a su dueño. E si lo negare en juyzio, que
lo non merco, e si lo prouare despues, que lo peche con el doblo a cu-
yo es, e pague mas a la mesta diez carneros. E si el que lo merco lo co-
nociere en juyzio, torne el ganado a su dueño sin pena alguna, quito,
sin costa alguna, e que el pastor que lo vendio, que sea tenudo al daño
que le viniere por esta razon, e padezca las penas de mesta. E si el gana-
do que vendiere como dicho es, fuere suyo, e lo vendiere sin licencia
como dicho es, cayga en las penas que estan ordenadas en los sus or-
denamientos.

Otro si ordenaró, que qualquier que echare vacas nombradamen-
te a pastoria por san Pedro, e despues las quisiere llevar antes de la
fiesta de san Miguel, que pague por cada cabeça de lo mayor dos ma-
rauedis por cada mes, e no pague otra guarda ni agostadero.

Otro si ordenaron, que ningun home en quié aya sospecha que ha-
ze algun daño en cauaña y leña, e que toma algo encubiertamente de
ganado ageno, le noche o de dia, que este tal no sea osado de entrar
en majada ni en coto ageno, con vna echadura de honda, ni de lle-
gar su ganado a otra majada, como dicho es. Sino, si lo hiziere, que sea
tenudo de pagar el daño que fallare en el ganado a do el posare.

Otro si ordenamos y tenemos por bien, que qualquier pastor q̄ ju-
gare dados, o chuecas, o dardos, o deanques, o tejuelo, o otro juego
qualquier q̄ passe de vna açübre de vino, que por cada vez q̄ jugare ca-
da juego deltos, q̄ pague en pena cinco carneros para la mesta. E si res
o reses jugare a estos dichos juegos, o a qualquier dellos, q̄ lo torne a
su dueño cō el doblo, e q̄ pague mas la dicha pena, e q̄ sea tenudo mas a
pagar el menoscabo de todo el ganado, prouándose los dichos juegos.

Otro si, por quanto muchos lugares estan despoblados en el termi-
no de Toledo, e otros lugares que se pueblan de nueuo, ordenamos
que si los tales lugares se poblaren de cinco vezinos arriba, que gozē
de las libertades que los otros pueblos han, conuiene a saber, facien-
dolo saber los otros vezinos a su Alcalde mayor, e que le den cerca-
dos para todos sus ganados de arado, que labran por pan, no tomando
tierra agena ninguna, e pregonandolo por los lugares mas cercanos.
E valga, e ayan nuestro Alcalde sus derechos, trezientos marauedis de
la buena moneda.

Provisión para que el Alcalde de Pastores que el Sr. Corregidor nombrare jure en el Ayuntamiento y de fianza para el uso del dicho Oficio, y que ael tiempo q̄ fueren Verziuidos los Señores Corregidores juren de hazer el nombramiento sin llebar ningun ynteres ael dicho Alcalde. sus fecha en Vall.ª a 18 de Septienbre del Año de 1555.

Cano

N.º 10.

Cañon 5.º

A.S. 399

Legajo 1.º

N.º 12

Provisión del S.º Rey D. Phelipe 2.º, fúshá
en Madrid a 23 de febrero del Año de
1589, con ynserción de los Capítulos que an
de guardar los Alcaldes maiores entrega
dores de Mesta, ganada apedimento de
la Ciudad,

Cañon 5.º

N.º 12



Don Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Duques, Prelados, Marqueses, Condes e ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores y Comedadores, y sub Comendadores, Alcaydes de las casas fuertes y llanas, y a todos los Corregidores, Assistentes, Governadores Alcaldes mayores y ordinarios, y Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, y otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y tocar y atañer puede, en qualquier manera, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud y gracia. Sepades que auiendo sido informado que los Alcaldes mayores, entregadores de Mestas y cañadas en el vso y exercicio de sus officios, an hecho y hazé en estos reynos muchos agrauios y molestias y vexaciones haziendo grandes y excessiuas condenaciones pecunarias por causas de poco momento dando para ello a sus comisiones siniestros sentidos y entendimientos: lo qual diz que a procedido y procede de auer seles aplicado en ellas la tercia parte de todas las dichas condenaciones en las dichas sus comisiones contenidas, de que nuestros subditos y naturales an rescebido y resciben notable daño y agrauio, sobre lo qual se an dado diuersas querellas, peticiones, y memoriales, en nuestro Consejo, suplicandonos lo mandassemos proueer y remediar de manera que cessassen los dichos inconuenientes y daños. Y porque nuestra intencion y voluntad es que los dichos nuestros subditos y naturales sean bien tratados y no reciban los dichos agrauios y vexaciones, y que los ganados de nuestra cabaña de la Mesta anden seguros, conforme a sus preuilegios, se a platicado y visto por los del nuestro Consejo, hemos acordado y proveydo que los dichos Alcaldes mayores entregadores en el vso y exercicio de los dichos sus officios guarden la forma y orden siguiente.

Primera mente que ayan de andar y anden por las prouincias, lugares, y cañadas por donde van y viené los ganados ansi a los extremos como a las tierras, yendo y viniendo y estando con ellos exerciendo los dichos sus officios en las partes y lugares que les fueren señalados como adelante se dira. Y porque lo principal deste officio y ministerio es procurar y proueer q los ganados de la cabaña real de la Mesta anden seguros, y no les quebranten sus preuilegios yendo y viniendo a los extremos y tierras y estando en ellas fuera de sus tierras an de tener los dichos Alcaldes particular cuydado y deligencia en asistir y andar con los dichos ganados, para que no se les hagan agrauios ni se les quebranten sus preuilegios. Lo qual les mandamos que assi hagan y cumplan oyendo las querellas y demandas que los pastores dieren de las personas que les vieren hecho algunos agrauios haziendoselos emendar y reparar conforme a derecho y a lo contenido en esta nuestra carta y a los preuilegios concedidos al dicho concejo de la Mesta, procediendo ciuil y criminalmente conforme a la qualidad de los negocios y causas que se offrecieren prouandolos con dos pastores y juramento de la parte querellante breue y summariamente con tanto que

QVADERNO.

se de termino competente a las partes para que sean oydos de su justicia y los dichos Alcaldes entregadores en el yr y venir al asistir con los dichos ganados guarden lo en este capitulo contenido, so pena de priuacion de sus officios, y de cien mil marauedis para la nuestra cámara y filco y gastos de justicia.

2. ¶ Item los dichos Alcaldes entregadores an de requerir las cañadas, veredas, y pastos y exidos, y abreuaderos, maxadas, y dehesas por los lugares y partes que los pastores que son del dicho concejo con sus ganados fueren y viniere, atraessaren o estuuiere en los estremos como en las sierras, y penar y prender a los que hallaren que las aherrado arado o labrado, o ocupado por las penas que en esta nuestra carta yrán declaradas: y anfi mismo an de deshazer lo que hallaren acrecentado en las dichas dehesas sin nuestra licencia, o de los Reyes nuestros progenitores, o la medida que han de tener las dichas cañadas a de ser de seys fogas de cuerda de quarenta y cinco palmos de marco la foga, y esto se entienda de las cañadas por entre panes y viñas y en cada año la an de hazer medir y guardar.
3. ¶ Item que qualquiera que labrare las dichas cañadas, o las cerrare, o ouiere labrado o cerrado pague el que lo ouiere rompido por cada pedaço de media anega abaxo quinientos marauedis, y de vna fanega mil marauedis, y de fanega y media mil y quinientos marauedis, y de dos fanegas dos mil marauedis, y de dos fanegas y media dos mil e quinientos marauedis, y de tres fanegas tres mil marauedis: y de allí adelante a este respecto con que la pena de vna persona, o concejo no pueda exceder ni exceda de diez mil marauedis por vna vez, y esta pena sea de executar en ellos y en sus bienes y lo que anfi se hallare ocupado, arado, o rompido, sembrado o cerrado se ha de deshazer y reducir a pasto comun como de antes estaua, y si algo estuuiere sembrado o nascido en ello se ha de ordenar que los ganados de los hermanos del concejo de la Mesta o otro qualquier lo toman y pazcan libremente sin embargo de qualquier apellation que sobre lo suso dicho se interpusiere. Lo qual mandamos se guarde y cumpla anfi en reducir a pasto lo que estuuiere rompido como en quanto a las penas en que fueren condenados los que ouieren hecho los dichos rompimientos y en todo lo de mas en este capitulo contenido. Y si despues de executado y buelto a pasto comun lo que anfi se ouiere rompido, tomado y ocupado se tornare a romper, cerrar, o sembrar o ocupar por qualesquier personas, o concejos, mandamos que la dicha pena sea doblada a respecto de lo que cada vno rompiere, sembrare, cerrare, o ocupare, y que aquella sea executada, y que todavia aquellos se tornen a deshazer, y como ay pazca como dicho es sin embargo de qualquier apelacion, y las dichas penas sean y se apliquen y desde agora las aplicamos en esta manera. Las dos tercias partes dellas para el dicho concejo de la Mesta, y la otra tercia parte para el Alcalde mayor entregador que lo sentenciare, y anfi mesino los dichos alcaldes entregadores an de conocer en la manera susodicha de todos los rompimientos que se ouieren hecho e hizieren por qualesquier personas y concejos en las veredas exidos y abreuaderos de los ganados estantes en sus tierras y de las maxadas y dehesas nueuamente hechas y pastos y pastos comunes en que el concejo de la Mesta y hermanos del tuuiere pasto y aprouechamiento con tanto que en los dichos rompimientos de veredas, exidos, y abreuaderos y maxadas y dehesas nueuamente hechas, y pastos y pastos comunes arriba dichos no ayã de conocer ni conozcan de los rompimientos que fueren de media hanega de sembradura abaxo, sino de media hanega arriba y las penas en que condenaren por razon de los dichos rompimientos se apliquen y desde agora las aplicamos a dicho

cho concejo de la Mesta para que dellas de y pague en cada vn año quinientos ducados a cada vno de los dichos alcaldes entregadores pagados de medio en medio año, en los dos ayuntamientos que el dicho concejo haze en cada vn año en las Estremaduras y sierras y a este respecto conforme a los dias y tiempo que se ocuparen en el vto y exercicio del dicho officio y los dichos Alcaldes entregadores no lleuen por sí ni interposita persona parte alguna dellas, so pena de lo boluer con el quatro tanto para la nuestra camara.

4 ¶ Otrosi los dichos alcaldes entregadores no an de conocer en manera alguna de pastos comunes publicos, ni concegiles, ni realengos en que los hermanos del dicho concejo de la Mesta no tuuieren passo ni aprouechamiento, ni contra los que tuuieren hechos colmenares, ni muladares, ni toriles, ni heras donde trillan el pan, ni de corrales hechos para abrigo de ganados, ni de lindes de tierras que consinan con los caminos, ni de caminos reales.

5 ¶ Item por quanto los dichos Alcaldes entregadores que hasta aqui an sido so color de que conforme a sus comisiones pueden conocer de roturas de cañadas, y de exidos y maxadas, y pasos del ganado y abreuaderos interpretando y declarando mal las palabras de las dichas sus comisiones y de las leyes que sobre ello disponen en diferente sentido y entendimiento de lo que por ellas esta ordenado por codicia de las partes de las penas: ordenamos y mandamos que de aqui adelante solamente conozcan de las cañadas publicas acordeladas para el passo del ganado de la Mesta, y del exidos publicos cerrados y amoxonados por los concejos y de pasos autenticos y conocidos por donde el dicho ganado de la Mesta acostumbra yr e venir a las dehesas y de maxadas publicas y conocidas del dicho ganado de la mesta y de los abreuaderos del ansí mismo publicos y conocidos en el passo por dōde el dicho ganado acostumbra yr e venir y estar de asiento, y que no conozcan de otros algunos en manera alguna so las penas contenidas en el capitulo primero desta nuestra carta.

6 ¶ Otrosi an de tener los dichos Alcaldes gran consideracion a que en los meses de Junio, Julio, y Agosto, de cada vn año que es el tiempo en que los labradores estan mas ocupados en la cosecha del pan se haga y administre justicia con la menor molestia y vexacion que fuere posible.

7 ¶ Y en quanto a las dehesas en que se herbaxan los ganados de inuernadero que por leyes y prematicas de los nuestros reynos esta mādado q̄ no se rompan porque hemos sido informado que en esto auido y ay mucha desorden, y que muchas personas y concejos las rompan y van rompiendo cada dia de que resulta mucho daño a estos nuestros reynos, porque se les estrechan y an estrechado mucho los pastos de los dichos ganados, y porque se a visto y ve por experiencia que las dehesas que ansí se han rompido en los primeros tres o quatro años que se siembran son de prouecho y de algũ fruto, y despues de passados los dichos años quedarã perdidas y destruydas porque se cansan de lleuar y dar pan, y en muchos años no pueden tornar a ser tã buenas dehesas de pastos como deantes: lo qual diz q̄ a succedido de no auer se puesto penas cōpetetes en las dichas leyes y prouisiones q̄ sobre ello estã dadas para remedio de lo q̄l mandamos q̄ con mucha diligencia y cuydado los dichos Alcaldes entregadores procuren q̄ no se rōpan las dichas dehesas y se reduzgã a pasto las q̄ estuuieren iōpidas cōtra las dichas leyes y prouisiones por nos dadas acerca de lo suso dicho y breue y juntamente sabida la verdad sin esperar el termino cōtenido en la ley de Toledo, e instruçiō della hagã y administren justicia de manera q̄ se reduzga a pasto las dichas

QVADERNO.

dehesas y en quanto a las que se rompieron desde diez y ocho dias del mes de Enero del año passado de quinientos y setenta y cinco en adelante condenarã los dichos Alcaldes entregadores personas y concejos q̄ los vieren rompido y labrado en mil marauedis de pena por cada fanega q̄ ouierẽ rompido y labrado y a este respecto por lo de mas q̄ ouierẽ rompido y labrado con que la primera vez no exceda la dicha cõdenacion de veynte mil marauedis, y si tornare a romper o labrar mandamos que la dicha pena sea doblada, lo qual todo se execute así en quãto a reduzir a pasto lo q̄ estuviere tomado y rōpido como en quanto a las dichas penas sin embargo de qualquier apelacion que se interponga y las penas que procedierẽ de las dichas condenaciones de rompimiento de las dichas dehesas sean y se apliquen y desde agora las aplicamos en esta manera: la tẽrcia parte para la nuestra camara y fisco, y las otras dos tercias partes para el dicho concejo de la Mesta, para ayuda de los salarios de los dichos Alcaldes mayores entregadores y de los de mas sus oficiales y ministros, y dellas por si ni interpositas personas ni en manera alguna no an de llevar parte los dichos alcaldes entregadores so pena de lo boluer con el quatro tanto para la nuestra camara.

8 ¶ Otrofi por quanto por la esperiencia se a visto que de no auer guardado los dichos Alcaldes mayores, entregadores lo que diuersas vezes les ha sido mandado, en quãto a no nõbrar ni traer consigo mas alguaziles ni escriuanos ni otros ministros de los que por el dicho concejo de la Mesta les an sido nombrados y señalados para el vso y exercicio de los dichos sus officios an resultado y cada dia resultan notables daños e inconuenientes a estos nuestros reynos, y grãdes molestias, costas, y vexaciones a los naturales dellos: mandamos que a los dichos Alcaldes mayores entregadores que agora son y fueren de aqui adelante no admitan en sus audiencias y juzgados ni traygan ni lleuen consigo a parte alguna de las adonde acudieren para la expediciõ de lo cõtenido en sus comisiones alguazil ni escriuano alguno, ni otros ministros de qualquier ministerio y qualidad que seã fuera de los que por el dicho concejo de la Mesta les fuerẽ nombrados y señalados para que vsen con ellos los dichos sus officios por quãto nuestra merced y voluntad es que a la dicha Mesta sean guardados sus preuilegios que les fueron dados por los Reyes nuestros padres y abuelos, y si con otros qualesquier oficiales y ministros que no les fueren dados por el dicho concejo vsarẽ los dichos Alcaldes entregadores en qualquiera cosa tocante a sus officios o dependiente dellos: mandamos que todo lo que con ellos se hiziere o ouiere hecho sea en si ninguno y de ningun valor y effecto y por tal lo declaramos y que por el mismo caso los dichos Alcaldes entregadores no puedan vsar mas los dichos sus officios, y queden vacos para que nos los mandemos dar a quien fueremos seruido, y de mas de lo suso dicho excediendo los dichos Alcaldes entregadores en nombrar los dichos ministros fuera de los nombrados y señalados por el dicho concejo para qualquiera cosa tocante a la expedicion o execucion de lo contenido en sus comisiones sean y esten obligados a boluer y restituyr a las partes interessadas todas las condenaciones q̄ contra el tenor y forma de lo contenido en este dicho capitulo se ouieren hecho con las costas y daños que en la cobrança dellas se ouieren hecho y causado.

9 ¶ Y para que mejor y mas cumplidamente se cumpla y execute lo en el capitulo precedente contenido y no se pueda yr ni venir contra ello en cosa alguna, mandamos a los dichos Alcaldes mayores entregadores, que al tiempo que ayan de començar a vsar los dichos sus officios entreguen a los Corregidores y justicias ordinarias de las

las cabeças de los partidos que les fueren señalados vn traslado auçtorizado de sus comisiones con el nombramiento de los officiales que les ouieren sido señalados para el vfo y exercicio de los dichos officios para que las dichas justicias tengan particular noticia dellos, y en caso que vfen los dichos officios con otros algunos fuera de los q̄ se les ouieren sido nombrados, mandamos a las dichas justicias a cada vna en su jurisdiccion que hallandolos en ella haziendo qualquiera acto de jurisdiccion o execuciõ della los prendan y embien presos a su costa y a buen recaudo al nuestro Consejo, juntamente con la informacion que sobre ello ouieren hecho para que ellos y los dichos Alcaldes entregadores que les ouieren proueydo o dado comifsion alguna sean casti gados conforme a la qualidad de sus culpas.

- 10 ¶ Item los dichos Alcaldes entregadores recebiran informacion llamada la parte principal o su procurador que tenga su poder bastante de los montazgo y castilleras rodas, borras, assaduras, y peages, y pontages, y barcages, y otros derechos que les lleuaren y pidieren a los pastores de ganados de la dicha Mesta contra razon y sus preuilegios y les haran restituyr lo que les fuere lleuado injustamente, y suspenderan el lleuar de los dichos derechos si hallaren que son nueuamente impuestos o acrescentados y sin tener titulo o preuilegio de nos o de los reyes de dõde nos venimos que sea bastante conforme a las leyes de nuestros reynos, y la pesquisa y aueriguacion que sobre ello hizieren la embiaran ante los del nuestro consejo poniendo plazo a la persona o personas que los pidian o lleuauan para que parezcan ante nos en seguimiento de la dicha causa dentro de quinze dias.
- 11 ¶ Item que ninguna persona ni concejo pueda hazer ni haga dehesa sin nuestra licencia y mandado ni alcalde alguno mayor entregador la pueda dar ni hazer de nuevo ni confirmaras que estuieren dadas sin que las vengam a pedir ante nos, los que las ouieren menester.
- 12 ¶ Item que el que tomare morueco peche trezientos marauedis aunque el que lo tomare sea seruiador.
- 13 ¶ Item las fuerças y las tomas que les fueren hechas, tomadas y forçadas a los dichos pastores en qualquier manera que sea contra sus preuilegios haran los dichos Alcaldes entregadores que paguen con el tres tanto todo lo que ansi les fuere tomado: lo qual se a de executar sin embargo de qualquier apelacion q̄ dello se interponga, y la pena del dicho tres tanto aplicamos segun y como de suso en el capitulo quarto desta nuestra carta estan aplicadas las penas contra los que rompieren las cañadas Reales por donde los ganados del concejo de la Mesta van y vienen a los extremos y fieras con que si despues de executadas las sentencias las partes condenadas quisieren seguir su justicia lo pueden hazer: lo qual mandamos ansi mismo se entienda en todos los casos y cosas en que por esta nuestra carta mãdamos executar las sentencias sin embargo de apelacion.
- 14 ¶ Item el que tomare carnero, o oueja encençerrada peche trezientos marauedis, aplicados en la forma contenida en el capitulo precedente.
- 15 ¶ Item que los presos que estuieren andando o entendiendo en los dichos officios no los saquen fuera de cinco leguas del lugar donde los tales presos fueren vezinos, y las prendas que se les ouieren hecho y tomado no las saquen de los pueblos donde se ouieren sacado y tomado sin que primero sean vendidas y rematadas en los

QVADERNO.

dichos pueblos y si se oviere de hazer algun embargo y secresto dellos se haga en el mismo lugar donde se oviere sacado sin las llevar fuera del a otras partes, y no auiedo quien las compre en el tal lugar las puedan sacar y saquen a otros pueblos para las vender y del precio hagan lo que les esta ordenado y mandado por la d.icha comisiõ con que no las puedan sacar ni saquen a vender mas de quatro leguas del lugar donde las oviere tomado y sacado.

16 ¶ Otrofi mandamos que si para conocer de las dichas causas o alguna dellas fuerẽ recusados por alguna de las partes no se acõpañen cõ ninguno de sus ministros y oficiales ni con otra persona alguna que ande en su compania.

17 ¶ Item que las personas y oficiales que anduieren con los dichos Alcaldes puedan traer armas en los dichos lugares, aunque esten vedadas andando entendiendo en el dicho officio y no de otra manera.

18 ¶ Item que a los dichos Alcaldes mayores entregadores y sus oficiales les den posadas que no sean mesones pagando por ellas lo que justamente merecieren.

19 ¶ Item que les den guias anti de hombres como bestias para llevar qualesquier presos y prendas que oviere hecho andando entendiendo en el dicho officio pagando por ello lo que justamente mereciere.

20 ¶ Item que los presos que tuuieren los puedan poner y pongan en la carcel publica de qualquier ciudad villa o lugar donde acaesciere y fuere necessario. Y mandamos al carcelero del a que los reciba, ponga, y tenga a buen recaudo, y los de y entregue cada y quando que se los pidieren, y si no lo quisieren hazer caygan e incurran en las penas que por los dichos Alcaldes mayores entregadores les fueren puestas, las quales nos las ponemos y les damos poder cumplido para las executar en ellos y en sus bienes.

21 ¶ Item que quando acaesciere hallarse sin escriuano nombrado por el concejo de la Mesta y pidieren que vn escriuano del lugar donde se hallaren los dichos Alcaldes entregadores vaya cõ ellos para vsar ante el el dicho officio que vaya vno qual señalaren los escriuanos del dicho lugar entre si, y si no lo señalaren vaya el escriuano a quien se lo mandaren los dichos alcaldes pagandoles su justo salario, y esto cada que meneller le vieren, y quanto durare el termino de la villa o lugar donde acaesciere, y del lugar mas cercano del dicho lugar o villa dõde fuere el escriuano, y que los nuevos escriuanos de las dichas cañadas o el que por ellos anduriere den testimonio de las fuerças que les hizieren y q otro escriuano no lo haga ni passẽ ante el ningun pleyto deste officio, salvo el escriuano de las dichas cañadas, o el que por ellos anduriere so pena de trezientos maravedis, al qual dicho escriuano mandamos q si de los pleytos que ante el se sentenciaren alguna de las partes apellaren de la sentencia o tentencias que los dichos Alcaldes mayores entregadores dierẽ e pronunciarẽ contra ellos sin ciperar conpulsoria de las chancillerias ni de otras partes de y entregue a las partes que lo pidieren traslado signado cerrado y sellado del dicho proccello cõ la mayor breuedad que fuere possib e sin sacar en los dichos proccellos esciption a alguna impertinente, y sin enxerir los preuilegios de la Mesta y leyes della, salvo el preuilegio y prouision sobre que se litigare con pie y cabeza, so pena que si alguna esciption inxeriere impertinente pueda ser condenado en el quatro tanto como por llevar de derechos demasados.

22 ¶ Item los dichos Alcaldes entregadores no an de llevar ni lleuen para si ni para otras personas algunas las mestenas y ganado mostrenco antes queden y sinquen
para

para el dicho concejo de la Mesta a quien los dichos moſtrencos y mellenos que perte-
necen al qual se an de dar y entregar.

- 2.3. ¶ Item mandamos que los dichos Alcaldes mayores entregadores vſen los dichos
sus officios por sus propias personas sin poner ſolstituto alguno, y lo que en contrario
deſto hizieren no valga cosa alguna, y el tal ſolstituto o ſolstituto que anſi nombrarẽ
contra el tenor deſte capitulo no ſea recebido por cõcejo ni persona alguna, y de mas
deſto ſi contra lo contenido en eſte dicho capitulo no hizieren por sus personas ſin lo
cometer a otra alguna los apeos y viſitas que fueren neceſſarias para el buen vſo y
exereçio del dicho officio incurran en priuacion perpetua del y en cien mil maraue-
dis para nueſtra camara y gaſtos de juſticia de mas que deſde agora damos por ningun
no y de ningun valor y eſſecto todo lo que en cõtrario deſto ſe hiziere: Y mandamos
que la dicha pena ſea executada en los dichos Alcaldes entregadores, y remiſſiblemẽ
te, y encargamos a nueſtro preſidente que fuere de la Mesta, tenga particular cuy-
dado del executarla, y los que excedieren en cosa alguna de lo en eſte capitulo, y en
los de mas de ſuſo contenidos que haga boluer y reſtituyr a las partes interesadas tõ-
do lo que contra el tenor de lo ſuſo dicho les fuere lleuado con las coſtas y daños que
en la cobrança dello ſe ouieren hecho y resultado.
- 2.4. ¶ Otroſi que la apelacion o apelaciones que de los dichos Alcaldes entregadores
ſe interpueſſen ſean para ante el Preſidente e Oydores de nueſtras audiencias y Chã-
cillerias y no para otra persona alguna.
- 2.5. ¶ Item que los dichos Alcaldes mayores entregadores vengan personalmente a
cada vno de los concejos y ayuntamientos que hizieren los hermanos del dicho con-
cejo de la Mesta general cada año, y eſſen en el preſentes el tiempo que durare haſta
ſer acabado y den alli quẽta y razon de lo que an hecho en el dicho officio traygan cõ
ſigo todos los proceſſos peſquisas y ſentencias que ouieren dado y den quenta cõ pa-
go de las penas que al dicho concejo pertenecieren, y a ſatisfazer qualesquier quere-
lloſos que dellos ouiere, y ſi no vinieren y cumplieren lo que dicho es, mandamos que
no vſe mal del dicho officio ſaluo moſtrando algun juſto impedimento porque no pu-
dieron venir, y toda via ſean obligados a hazer reſidencia.
- 2.6. ¶ Otroſi que deſpues que ouieren ſido recebidos en el nueſtro conſejo ſe preſentẽ
en el dicho concejo de la Mesta general que anſi ſe hiziere para que en el den fianças
de hazer reſidencia de los dichos ſus officios y acudir cõ todas las condenaciones que
durante el hizieren a quien pertenecieren, y el preſidente que nos embiaremos y el
dicho concejo les ſeñalen las prouincias y cañadas por donde an de vſar y exereçer el
dicho officio y por el lo vſen cõforme a lo contenido en eſta nueſtra carta y no en otra
parte alguna, lo las penas de los que vſan de officios para que no tienen poder ni fa-
cultad, o ſi acacciere que quando fueren recebidos en el nueſtro conſejo no eſtuyere
junto el concejo de la Mesta para hazer el dicho nombramiento y ſeñalamiento de las
dichas prouincias y cañadas mandamos que entretanto e haſta que el dicho concejo
de la Mesta ſe junte vſen el dicho ſu officio por las prouincias y cañadas que le fuerõ
ſeñaladas por el dicho concejo de la Mesta al Alcalde mayor en cuyo lugar ſucediere
y fueren proueydos del dicho officio.
- 2.7. ¶ Item an de conocer los dichos Alcaldes entregadores de todas las cauſas y nego-
cios en eſta nueſtra carta contenidos no enibargante que ſobre ello aya pleytos pen-
diente antes qualesquier juſticias ordinarias lo qual ſe entienda anſi de ſu officio co-
mo de pedimiento de parte, y ſi ſobre lo contenido en eſte capitulo alguna com-
petencia de juſticion ſe ofreciere entre las nueſtras juſticias ordinarias y el dicho

QVADERNO.

Alcalde mayor entregador mandamos que se ocurra sobre ello al de nuestro consejo que fuere aquel año presidente de la Mesta para que lo vea prouea y determine, hallandose en ella y execute lo que proueyere sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga, para lo qual le damos poder y comission qual derecho se requiere, con que si la dicha competencia no fuere determinada por el dicho nuestro presidente de la mesta puedan ocurrir las partes al nuestro consejo, o dõde vieren que les conuenga sobre la determinacion della, y mandamos que los dichos Alcaldes mayores de mesta puedan conocer de los agrauios hechos a los hermanos della p̄dientes o sentenciados con que no puedan proceder en manera alguna sobre lo contenido en este capitulo contra las justicias ordinarias de qualquier qualidad que sean aunque se ayan acabados sus officios, excepto tan solamente para deshazer el agrauio y mandar boluer la parte de pena que pareciere auer lleuado injustamente las dichas justicias ordinarias.

28 ¶ Otro si mandamos a los dichos Alcaldes mayores entregadores que al presente son y fueren de aqui adelante no puedan llevar ni lleuẽ derechos algunos de las sentencias que dieren, ni de otro qualquier aucto que en la expedicion de sus officios proueyeren, so pena de boluelo con el quatro tanto para la nuestra camara.

¶ Y de p̄dimento de Baltasar de Toledo, Jurado de la ciudad de Toledo, por si y en nombre de la dicha ciudad de Toledo, fue acordado que deuamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veays los dichos capitulos que de suso van incorporados y cada vno dellos, y los guardays cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellos y en cada vno dellos se cõtiene y contra el tenor y forma dellas, ni de lo en ellos cõtenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, y no sagades en deal so pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano vos lo notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a veynte y tres dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y nueue años.

El Conde de
Barajas.

El Licenciado don
Lope de Guzman.

El Doctor Juan Fernandez
Cogollo.

El Licenciado don Juan
de Zuazo.

El Licenciado don Juan
de Acuña.

Yo Christoual de Leon Secretario de camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada.
Juan de Elorregui.

Chanciller.
Juan de Elorregui.

Testimonio por donde consta que el Año de 1600 salió la Ciudad a la defensa de las Causas que se azían a Dezimos de los Lugares de su jurisdicción ante un alcalde mayor entregador, de Mesta

Ca. 3on S.

N.º 16.

Casos.º A.S. 402

Segov.º

N.º 17.

Mandamiento del Honrrado Consejo
de la mesta ganado a pedimento de la
Ciudad el Año de 1602 para que en
Toledo se nombre yaya Alcalde de qua-
drilla para Toledo y su jurisdicción,

Casos

N.º 17

Proy^m para Sazze alca
de quadilla Qdo

1602 a^o

en Junta general que sea tenido en villa nueva de la serena
serregio una de v^o gozmano del s^o jurado Pedro de
beaga y de estimo. In lo que ha sido acordado y por el
v^o mes de mayo de diez y siete de suya voluntad se acordó
ponerla con marcos bezas. Cunto dae las ocaiones
que v^o yndicare amonada yansi en el par^o tual
que en nonbre de S^o V^o se p^oda p^oza que el
cal de de quadilla que conoge de los s^o mand^o
demella y fuesse en la ciudad de berrebo ca se
todas las que conogan de sabterra fueloz f^o
sejigo como dectos daza mac larga cuenta
de los s^o jurados a v^o a quien vuestro s^o fuere
de v^o de la serena a treintayno de mayo
de 1602

Don
Ser de Alarcón

Don Matt^o S^o
de la quenta
Pr^om del s^o de la serena
G^oman^o

CasonS^o A.S. 404 Legajos^o

N^o 12

Instruções y Comisiones para Alcal
des mayores entregadores de Mesta
los Años de 1609; 607. 1612. y
1638,

CasonS^o N^o 13

Casos
A.S. 406

Quaderno Sobre Los alcaldes de mixta vida de la Bu-
ndición Campana y Montes

A.S.
406
Caj. 5º
Dep. 1º
Nº 21

C. 21

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Plazilla de Guadalupe a diez y ocho dias del mes de Junio
 de mill 800 noventa y dos años el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
 Excmo. Abogado de los Reales Consejos y Fiscal Mayor
 Interoceptor y su Mag. Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
 Saviendo Visto las executorias facultades Reales pagadas
 presentadas y parte de la Imperial Audiencia de Toledo en su
 nombre del Sr. D. Juan de Dios de la Cruz de la Urbana y el
 Comisario nombrado para dicho efecto Onlos, qual
 los dhas. papeles se comprehenden los sup. de Burquillo, de la
 Obispa de Zamora que son de la Campana de dha. Audiencia
 De lo que obediencia y obediencia con el dhas. dhas. es
 Executorias facultades Excoimiones Reales y dhas. papeles
 son que sobre lo dhas. contenidas no se han de dar
 ni quieren otras y lo que se ha de dar contra dha. Audiencia
 sup. referidos y que en el estado en que estubieren
 este sup. juicio de las del Sonaxado Consejo de Cam
 y este su auto con lo proveyo mandado firmo.

D. Manuel Gardillo
 D. Manuel de la Cruz
 de la Cruz

Yo el Comisario Don Juan de Sotomayor
 como Presidente de los honrados Concejos de
 Salamanca en conformidad de las leyes y estatutos
 con que estan condecorados a ce. 12 del Lugar de
 Polan y una audiencia de su Señoría
 el Viz, D. Leandro de Hienza Alcalde,
 Entregador del honrado de Salamanca, y los
 que deuo not Chapman Negocios de las Villas
 y lugares y personas particulares contra quien
 puzo dizeo tambien se oye como a Intercon-
 dad. y Jurisdiccion, de la Villa de San
 Juan de Guzman en los procedimientos de su
 entrega como de lo de su Sumario y libranco
 exento a que sea cometez su Interconcion de la
 signada de memoria a Mano de Gabriel de Gu-
 luz de, dicho Conzejo Ante cui ender se oye
 para consubirsa breves de su Señoría la qual
 es bera e vraya de su Señoría de la Villa de
 Dios y de su Magestad, a diez y tres dias del mes de
 Julio de mill e quatrocientos e ochenta e uno.

138681

Don Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor

Autos tocantes a los Lugares de los Propios y Montes de la Ciudad en materia de las Audiencias de los Alcaldes Mayores entregadores de Mesta y Comedias, y de las Causas que azian a ellos Lugares y Decimos dellos sobre Rompimientos;

Ay asimismo dos Autos tocantes a los Lugares de la Campana el uno de D. Fr.º Coloma su fecha en Monz a 14 de febrero de 1650, y el otro de D. Alonso de Anís y nieto su fecha en Almonacid a 12 de Maio de 1694 para que no se les rite ninguna Causa como a Concejos por ser Arzobispales de Toledo,

Carta Ex.ª sobre los Ganados Mostrencos Viberiegos y Nombriamiento de Alcaldes que conozcan de las Causas

Cafon

1.º 2

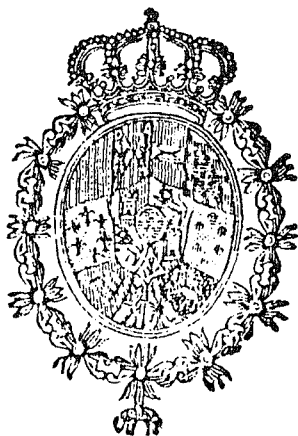


REAL CEDULA DE S. M.

A CONSULTA DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE REDUCEN A DOS LOS
Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas, y
el número de sus subalternos : se distribuyen en qua-
tro años estas residencias, y se man-
da observar lo demas que
expresa.

Año



1782.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SUBROGA

en los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno , en concepto de Subdelegados del Presidente del honrado Concejo de la Mesta , las funciones , jurisdiccion y facultades que ántes exercian los Alcaldes mayores Entregadores de Mestas y Cañadas , en los términos que se expresan en la Instruccion inserta.

AÑO



1796.

EN TOLEDO:

POR LOS HEREDEROS DE DON NICOLAS DE

ALMANZANO.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN

DE LA

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

DEL REINO,

APROBADO POR S. M.

en Real decreto de 5 de Marzo de 1877.



MADRID.

ESTABLECIMIENTOS TIPOGRÁFICOS DE M. MINUESA,
Juanelo, 19, y Ronda de Embajadores.

—
1877.

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION GENERAL

DE

GANADEROS DEL REINO



IMP. E. GIMÉNEZ MORENO

HUERTAS. 16 Y 18.-MADRID

1920

Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO



DIPUTACION PROVINCIAL
DE TOLEDO

